

**ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-14/2019

**PARTE ACTORA:** GLADIS GUADALUPE FORTANEL SANDOVAL

**RESPONSABLE:** COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

**PROYECTISTAS:** FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ

Guanajuato, Guanajuato, **a veinte de junio de dos mil diecinueve.**

Acuerdo Plenario que **declara improcedente** por falta de definitividad y ordena **reencauzar** al órgano partidista competente, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesta por **Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval**, en carácter de militante del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, emitido por la Comisión Permanente Estatal de dicho instituto político en Guanajuato, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del citado instituto político en su resolución dictada el veintidós de mayo del año en curso, en el expediente **CJ/JIN/06/2019-1**.

**GLOSARIO**

<b><i>Comisión de Justicia:</i></b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b><i>Comisión Permanente:</i></b>	Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Juicio ciudadano:</i></b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Elección del Comité Directivo Municipal del PAN en Irapuato, para el periodo 2016-2019.** Señala la actora que el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se realizó una asamblea del PAN, a través de la cual se eligió al Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en Irapuato, Guanajuato, para el periodo 2016-2019, en la cual resultó electa la planilla encabezada por Alejandro Sánchez García, de la cual la accionante formó parte.

**1.2. Ratificación de la elección.** Mediante sesión ordinaria de la *Comisión Permanente* de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se aprobó por unanimidad de votos la ratificación de la elección de presidencias e integrantes de diversos comités directivos municipales de dicho instituto político, entre ellos, el de Irapuato, Guanajuato.

**1.3. Acuerdo para la integración de una Delegación Municipal del PAN en Irapuato, Guanajuato.** En fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, la *Comisión Permanente* aprobó el acuerdo mediante el cual se designó y realizó el nombramiento de quienes integrarían la Delegación Municipal en Irapuato, Guanajuato, para elegir al próximo Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022.

**1.4. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-02/2019.** Inconforme con la aprobación del acuerdo descrito en el punto anterior, el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, la actora presentó ante este Tribunal un *juicio ciudadano*, el cual se resolvió el día veinticuatro de enero del año en curso, determinando su

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

reencauzamiento a la *Comisión de Justicia* para su tramitación y resolución correspondientes en la vía de Juicio de Inconformidad.<sup>2</sup>

**1.5. Resolución que recae al recurso intrapartidario.** El veintiocho de enero de dos mil dieciocho [sic], la *Comisión de Justicia* resolvió el expediente **CJ/JIN/06/2019**, en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación interpuesto por la promovente, al considerar que su presentación fue extemporánea.

**1.6. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-03/2019.** Inconforme con lo anterior, la promovente en fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, presentó nueva demanda de *juicio ciudadano* ante este órgano jurisdiccional, la cual se resolvió el veinticinco de abril del año en curso, en el sentido de revocar la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* al haber sustentado su determinación en normas que no resultaban aplicables al caso concreto, y en consecuencia, se ordenó que en caso de que no se actualizara alguna causal de improcedencia, substanciara el medio de impugnación y resolviera lo conducente.<sup>3</sup>

**1.7. Resolución dictada en cumplimiento a lo ordenado en el expediente TEEG-JPDC-03/2019.** El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la *Comisión de Justicia* resolvió el expediente **CJ/JIN/06/2019-1**, en el cual determinó que le asistía la razón a la ahora accionante y revocó la votación y contenido del acta que dio inicio al procedimiento de sustitución del Comité Directivo Municipal por Delegación, en lo que respecta al municipio de Irapuato, Guanajuato, otorgando a la *Comisión Permanente* un plazo improrrogable de veinte días naturales para que fuera garante del debido proceso, restituyéndose en dicho término, las funciones y atribuciones de quienes integraban dicho comité municipal.<sup>4</sup>

**1.8. Acto Impugnado.** Señala la accionante que el cuatro de junio del año en curso, la *Comisión Permanente*, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la *Comisión de Justicia* en el punto anterior, emitió un acuerdo por el que designó al ciudadano José Luis Acosta Ramos, como presidente del Comité Directivo

---

<sup>2</sup> Resolución que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*; consultable en la liga electrónica: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/juicios/TEEG-JPDC-02-2019.pdf>

<sup>3</sup> Resolución consultable en la liga electrónica: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/juicios/TEEG-JPDC-03-2019.pdf>

<sup>4</sup> Resolución consultable en la liga electrónica: <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comision-jurisdiccional-2/?did=9355>.

Municipal del *PAN*, en Irapuato, Guanajuato, así como a diversas personas incluida la hoy accionante como integrantes de dicho comité, para concluir el periodo 2016-2019.

**1.9. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-14/2019.** El diez de junio del año en curso, la actora presentó nueva demanda de *juicio ciudadano* ante este órgano jurisdiccional, inconformándose con el acuerdo precisado en el punto anterior.

**1.10. Turno.** El trece de junio del año que transcurre, se turnó el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia, para su substanciación y emisión del proyecto correspondiente.

**1.11. Radicación.** El mismo día, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** Este Tribunal es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que el acto impugnado se dictó en cumplimiento de una determinación emitida por la *Comisión de Justicia*, respecto del proceso de renovación de una dirigencia municipal del *PAN* en Irapuato, Guanajuato, en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 24 fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

**2.2. Improcedencia.** El presente juicio es improcedente, porque la parte actora no agotó previamente la instancia partidista interna prevista para controvertir el acto impugnado, lo que actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VI, así como la fracción XI del artículo 420; ésta última, en relación con el numeral 390, primer párrafo, todos de la *Ley electoral local*, sin que se

justifique el análisis *per saltum*<sup>5</sup> del asunto, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 390, párrafo primero de la *Ley electoral local*, el *juicio ciudadano* es un medio de impugnación que sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.<sup>6</sup>

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior* ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.<sup>7</sup>

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

Tratándose de asuntos intrapartidistas, quien promueve debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no

---

<sup>5</sup> Permitiéndole saltar la instancia previa.

<sup>6</sup> Al respecto véase la jurisprudencia **18/2003** de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**". Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

<sup>7</sup> Al respecto véase la jurisprudencia **9/2001** de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a quien promueve.<sup>8</sup>

De manera que, por regla general, quienes presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al *juicio ciudadano*, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado, circunstancia que en la especie no acontece.

En efecto, del análisis de la demanda se advierte que la promovente se inconforma con diversas determinaciones asumidas en el acuerdo dictado por la *Comisión Permanente* a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la *Comisión de Justicia* en el expediente **CJ/JIN/06/2019-1**, pues afirma que la ahora responsable no procedió a la restitución de funciones y atribuciones del Comité Directivo Municipal del *PAN* en Irapuato, Guanajuato, como le fue ordenado.

Lo anterior es así, pues sostiene que en ningún momento la *Comisión de Justicia* determinó que la *Comisión Permanente* debía designar a otras personas para integrar dicho Comité; y por tanto, la designación de José Luis Acosta Ramos como Presidente, no da cumplimiento al fallo ordenado ni respeta las disposiciones estatutarias de su partido, ya que dicho cargo debía recaer en todo caso en María Elena Ramírez García, quien fungía como Secretaria General del citado comité desde el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, además de que la designación de las y los integrantes que no pudieran ser restituidos, debía recaer en la Asamblea Municipal y no en la aludida *Comisión Permanente*, por lo que no se está cumpliendo cabalmente con la resolución de mérito.

En tal sentido, la demanda presentada el pasado diez de junio por Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval, no cumple con el principio de definitividad, pues por una parte la actora controvierte un acuerdo emitido por la *Comisión Permanente* sin haber agotado la instancia jurisdiccional interna de su partido, y además, los agravios versan sobre el supuesto e indebido cumplimiento de la responsable a una resolución dictada por la *Comisión de Justicia*, por lo que es innegable que la vía intentada no es la idónea, ya que en todo caso corresponde conocer del asunto en primer instancia a la propia *Comisión de Justicia* en la

---

<sup>8</sup> Artículo 390 de la *Ley electoral local*.

vía incidental a fin de determinar si se ha cumplido o no cabalmente con su determinación.

Ello, porque de conformidad con el artículo 17 de la *Constitución Federal* en relación con el diverso artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben establecer en su normativa interna los medios de heterocomposición para la solución de conflictos, así como los mecanismos y órganos internos encargados de la impartición de justicia, los cuales deben velar no solo por emitir una resolución, **sino también por lograr la cabal ejecución de sus sentencias**, pues de no ser así se harían nugatorios los derechos declarados en ella.

Así, para garantizar la plena efectividad de los mecanismos internos de impartición de justicia de los partidos políticos, los órganos encargados de su administración deben buscar hacer cumplir sus determinaciones, procurar la realización del derecho y hacer cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la resolución correspondiente, lo cual es acorde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, en la realidad.

En ese sentido, si la *Comisión de Justicia* tiene competencia para resolver los diversos medios de impugnación establecidos en la normativa interna del PAN, de igual manera tiene esta potestad para resolver sobre las cuestiones que surjan en relación con el cumplimiento del fallo respectivo, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que la función de los órganos de impartición de justicia no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la *Constitución Federal*, es necesario que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.<sup>9</sup>

Adicionalmente, hay que referir que a través del incidente de incumplimiento de resolución, el órgano emisor del fallo principal contrasta la orden que dio en su determinación principal, con los actos que realizó la responsable para acatarla, a efecto de declarar si aquella fue debidamente observada.

---

<sup>9</sup> Al respecto, resulta aplicable por las razones que la sustentan, la Jurisprudencia número 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

No obsta a lo anterior, el hecho de que en la normatividad partidista no se contemple como tal un incidente de incumplimiento, pues como ya se refirió al contar con la facultad para conocer los medios de impugnación intrapartidistas, tiene potestad para decidir sobre las cuestiones que surjan en relación con el cumplimiento o incumplimiento del fallo respectivo, al ser ésta una cuestión accesorio, con la salvedad de respetar las formalidades esenciales del procedimiento.<sup>10</sup>

Lo anterior, guarda además relación con el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, tutelado por los artículos 41 párrafos segundo base primera, y tercero de la *Constitución Federal*, así como los diversos 1 párrafo 1 inciso g), 5 párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales permiten que sea el propio órgano jurisdiccional del *PAN* quien se pronuncie respecto a si el órgano ahora responsable ha acatado o no su resolución y por tanto, actuar en consecuencia.<sup>11</sup>

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano plenario que la actora solicita a este órgano jurisdiccional resolver el medio de impugnación por la vía *per saltum*, aduciendo que el trámite y resolución del juicio intrapartidista por el transcurso del tiempo, ocasionaría un perjuicio irreparable a sus derechos político-electorales, debido a que en el mes de noviembre termina el periodo de funciones del Comité Directivo Municipal del *PAN* en Irapuato, Guanajuato, del cual la accionante forma parte; sin embargo, se considera que en el caso concreto, no se actualiza algún supuesto de excepción que justifique no agotar el principio de definitividad por parte de esta autoridad jurisdiccional.

Ello, porque contrario a lo que refiere la parte actora, a juicio de este órgano plenario existe el tiempo suficiente para que la parte demandante, de asistirle la razón, agote la vía partidista y alcance su pretensión, o en caso de obtener resolución desfavorable, pueda agotar las instancias que considere pertinentes, de ahí que no es dable considerar que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista, pudiera traducirse necesariamente en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, máxime que no se encuentra acreditado de manera objetiva que su asunto se resolvería hasta consumado

---

<sup>10</sup> Sirven como sustento a lo anterior, las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”** y **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**, consultables en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

<sup>11</sup> Similar criterio sostuvieron las salas regionales Monterrey y Ciudad de México al resolver los expedientes SM-JDC-176/2016 y SDF-JDC-757/2015.



de manera irreparable el acto impugnado.

El razonamiento anterior, guarda relación además con lo establecido por la *Sala Superior*, en el sentido de que los actos partidistas no se consuman de un modo irreparable, ya que únicamente poseen dicha calidad los que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular, por lo que dicho aspecto temporal en modo alguno impide que la determinación que se emita por el órgano partidista, en su momento pueda ser controvertida ante esta instancia local o federal y, de ser el caso, los derechos presuntamente conculcados puedan ser restituidos mediante la revocación o modificación correspondiente, de ahí que no resulte procedente el análisis por salto de instancia por parte de este Tribunal.<sup>12</sup>

En consecuencia, como se adelantó, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia partidista y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VI, así como la fracción XI del artículo 420; ésta última, en relación con el numeral 390, primer párrafo, todos de la *Ley electoral local*, lo que genera que el presente *juicio ciudadano* sea improcedente.

**2.3. Reencauzamiento.** No obstante lo anterior y dado que el error en la elección del medio de impugnación no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, a fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, **se reencauza** el presente medio de impugnación a la *Comisión de Justicia*, para que sea conocido y resuelto por dicho órgano partidista, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.<sup>13</sup>

En tal sentido, si bien la normatividad interna del partido omite regular lo correspondiente a la presentación de incidentes sobre el cumplimiento o incumplimiento de las sentencias emitidas por la *Comisión de Justicia* y por

---

<sup>12</sup> Este criterio se apoya en la jurisprudencia 51/2002 de la *Sala Superior* de rubro: "REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE"; y en la tesis número XII/2001 de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."

<sup>13</sup> Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 1/1997 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA." y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."

tanto, señalar el tiempo para resolverlos, ello no releva a la autoridad intrapartidaria de cumplir el imperativo de tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la *Constitución Federal* y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en ese sentido se encuentra obligada a emitir en un plazo razonable la resolución incidentista.<sup>14</sup>

En cumplimiento de lo anterior, la *Comisión de Justicia* en el ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que, en un plazo no mayor a **diez días hábiles siguientes** a la notificación del presente acuerdo, emita la resolución que corresponda.

El plazo anterior se considera razonable para generar certeza a la parte actora, sobre la oportunidad en que deberá resolverse el medio de defensa, lo que, a su vez, le dará la seguridad sobre la celeridad con la que deberá reaccionar dicho órgano jurisdiccional intrapartidario.

Ello, en atención al caso particular y a fin de evitar una dilación o retardo injustificado, que pueda constituir por sí mismo una violación a las garantías judiciales contenidas en el artículo 17 constitucional antes citado, por lo que el plazo razonable debe concebirse como uno de los derechos mínimos de las y los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes del órgano jurisdiccional ante la ausencia de un plazo legal previamente establecido.

En consecuencia, la *Comisión de Justicia* deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia cotejada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación.

Asimismo, **se apercibe** al citado órgano partidista, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Este criterio encuentra sustento en la tesis de la *Sala Superior* número **XXXIV/2013** de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**

<sup>15</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE**

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que remita de forma inmediata a la *Comisión de Justicia* el escrito y demás anexos que motivaron la integración del presente expediente, previa copia certificada que de los mismos conste en autos.

### **3. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval**, al no haber agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación planteado, a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, para que lo resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el presente acuerdo plenario; quien deberá remitir copia cotejada de la determinación que al efecto se emita, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que ello ocurra.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia cotejada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda y anexos, al órgano partidario referido.

**TERCERO.** Se apercibe a los órganos partidistas vinculados al cumplimiento del presente acuerdo plenario, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley.

**Notifíquese: personalmente** a la parte actora en el presente juicio, en su domicilio procesal; **mediante oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la ciudad de México; y por medio de los **estrados** de este Tribunal a cualquier persona que considere tener el carácter de tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

---

**RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”**

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal **y por correo electrónico, a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Héctor René García Ruíz**  
Magistrado Presidente

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General